



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN N° 120/013

Expte. N° 3293/2013

Montevideo, 11 de noviembre de 2013

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por la firma Bloker S.A. contra la Resolución N° 78/013, de fecha 7 de agosto, la que dispuso adjudicar el Llamado N° 3/2013 "Suministro de productos químicos y detergentes".

RESULTANDO: I) que la referida firma interpuso en tiempo y forma sendos recursos de revocación y jerárquico contra el mencionado acto administrativo, habiéndose dispuesto por Resolución N° 86/013 de fecha 22 de agosto, el levantamiento del efecto suspensivo acaecido por la interposición de dichos recursos.

II) que Bloker S.A. manifiesta particular agravio respecto de la adjudicación, a la firma Zupre Ltda, de los ítems N°s 41 "Detergente Enzimático", 42 "Detergente Enzimático de Baja Espuma" y 43 "Detergente Multifienzimático".

III) que respecto de los ítems N°s 41 y 42, el recurrente manifiesta que su producto ofertado "Endozyme XP", debe ser evaluado a una dilución de 1% (1 ml. por litro de agua), según estudios científicos emanados por laboratorios certificadores y no como fue evaluado por la Comisión Asesora Técnica (C.A.T.) a una dilución del 2% (2 ml. por litro de agua).

IV) que entiende que a partir de esa evaluación realizada por la C.A.T., se alteraron ilegítimamente los parámetros económicos de su oferta y se modificó infundadamente la dilución originalmente ofrecida y justificada (1 ml. por litro de agua) arribándose a conclusiones equivocadas, injustas y reñidas con la realidad.

V) que al recurrente le llama la atención que la oferta de la firma Zupre Ltda., cuyo producto es "Aniosyme Synergy 5" el que resultó adjudicado, fue evaluada en la misma dilución que su oferta, es decir, 2 ml. de producto en 1 litro de agua, cuando en su oferta ésta manifestaba que el margen de dilución era de 0,05% a 5%, agregando que la oferta adjudicada no incluye ningún estudio técnico, ni propio ni de terceros, que justifiquen la efectividad de la dilución propuesta.

VI) que la recurrente manifiesta que en la abrumadora mayoría de los centros de asistencia a la salud de nuestro país, el lavado del material es efectuado en forma manual, lo que significa que la dilución tomada por la C.A.T. para la evaluación del producto adjudicado

(2 ml. de producto en 1 litro de agua) no se condice con los métodos y condiciones reinantes en nuestro país.

VII) que respecto del ítem N° 43, el recurrente manifiesta que su adjudicación le genera agravio ya que la misma fue realizada contra el espíritu original del llamado a licitación, ya que la intención inicial fue la de demandar un producto que se diferencie del enzimático demandado en los ítems N° 41 y N° 42, entendiéndose que ese ítem debería ser destinado al prelavado del instrumental y no al lavado propiamente dicho, ya que el lavado se encuentra específicamente contemplado en los ítems N°s 41 y 42.

VIII) que respecto de todos los ítems impugnados, la recurrente afirma que si la Comisión Asesora hubiere tenido en cuenta los restantes factores de evaluación que se establecen en el numeral 9 del Pliego de Condiciones Particulares- Documento A, más allá del precio, también debió haber adjudicado los ítems a su oferta, dado que adjuntó estudios de laboratorios especializados que respaldan a su producto en la dilución ofrecida de 1% y además es claro que en tanto proveedor, contaba con mayor antigüedad, respaldo y prestigio en plaza que la empresa adjudicataria.

IX) que Bloker S.A. manifiesta asimismo que no recibió respuesta fundada a sus observaciones, formuladas oportunamente contra la "Preadjudicación".

CONSIDERANDO: I) que en informe de fecha 28 de octubre, el Sector Insumos Médicos indica que, según surge de la propia ficha técnica del producto ofertado "Endozyme XP" para los ítems N°s 41 y 42 por parte de la firma Bloker S.A., es necesario una dilución de 2 ml. de producto en 1 litro de agua.

II) que dicha dilución (2 ml. de producto en 1 litro de agua), fue el parámetro de dilución con el que se evaluó la oferta por la firma Zupre Ltda., "Aniosyme Synergy 5" por parte de la C.A.T., en base a la propia ficha técnica del producto ofertado.

III) que los estudios técnicos emanados de laboratorios internacionales certificadores aportados por la recurrente para probar que su producto ofertado debe ser evaluado a una dilución de 1% (1 ml. por litro de agua), se contradicen con lo establecido en la propia ficha técnica del producto ofertado, que recomienda una dilución de 2 ml. de producto en 1 litro de agua, siendo este dato técnico el considerado por la C.A.T. para evaluar el producto ofertado.

IV) que la C.A.T. evaluó los productos ofertados de las firmas Bloker S.A. y Zupre Ltda. según la dilución establecida en sus respectivas fichas técnicas aportadas en sus ofertas, según lo indica el informe de fecha 28 de octubre de la Química Farmacéutica de la Unidad.

V) que el argumento de la recurrente respecto del método de lavado que según entiende ocurre en la abrumadora mayoría de los centros asistenciales de nuestro país - lo que significaría que el porcentaje de dilución del producto tomado por la C.A.T. no se condice con los métodos y condiciones reinantes en nuestro país - no aplica para considerar que el



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

producto en cuestión deba ser evaluado a una dilución distinta de la establecida en la propia ficha técnica del producto, cuando de la misma (ficha técnica) no surge esa diferencia invocada por el recurrente entre lavado manual o no manual.

VI) que el criterio utilizado para la evaluación de las ofertas y para determinar la adjudicación, esto es, los precios ofertados, está contemplado en el Pliego de Condiciones Particulares del Llamado, Documento A, Cláusula N° 9 "Factores de Evaluación" y asimismo en dicha cláusula no se obliga a la Administración a utilizar un criterio en particular, sino que por el contrario, se aclara que la lista de criterios allí establecidos no significa de ninguna manera un orden de prelación y que la Administración, al momento de tomar su decisión, puede considerar todos los elementos en su conjunto o tan solo alguno de ellos que justifique la elección de la oferta más conveniente.

VII) que el producto ofertado por Zupre Ltda. tiene un menor precio por mililitro que el producto ofertado por Bloker S.A., ante igual alícuota de dilución, por lo que el producto ofertado por Zupre Ltda. resultó ser el de mejor precio de litro diluido, cuestión que motivó dicha adjudicación.

VIII) que el informe del Sector Económico de la Unidad, de fecha 4 de octubre, confirma que la adjudicación de los ítems N°s 41 y 42 a las ofertas de la firma Zupre Ltda. está motivada en el mejor precio del litro, en base a una dilución de uso intermedia de 2ml. por litro.

IX) que respecto de la fundamentación del recurrente en cuanto a que la adjudicación del ítem N° 43 fue realizada contra el espíritu original del llamado a licitación, ya que la intención inicial fue la de demandar un producto que se diferenciara del detergente enzimático identificado en los ítems N°s 41 y 42, corresponde indicar que el Pliego de Condiciones Particulares del Llamado, en su Anexo I "Objeto de Compra", define al ítem N° 43 como "Detergente Multienzimático", cuestión que fuera aceptada por la firma recurrente en la instancia de presentación de su oferta, al amparo de lo establecido en la Cláusula 3.7 "Varios" del Pliego de Condiciones Particulares, no habiendo impugnado dicha descripción del ítem mediante la interposición de los recursos administrativos correspondientes, ni solicitado aclaraciones o modificaciones al mismo.

X) que la C.A.T. actuante en el Llamado, en su informe de fecha 16 de julio, indica que el objeto de la compra es un jabón multi enzimático no prelavado y señala que de haberse querido incorporar un prelavado multienzimático de instrumental, así se hubiera solicitado.

XI) que el procedimiento de contratación especial referido a este tipo de insumos está previsto en el Decreto N° 147/009 de 23 de marzo de 2009, tal como lo indica el Pliego de Condiciones Particulares, Cláusula N° 1 "Marco Normativo", por lo que no le asiste razón a la recurrente respecto de la falta de respuesta fundada a las observaciones formuladas oportunamente contra la "Preadjudicación", dado que dicha circunstancia no está prevista, expresamente, en el referido Decreto.

XII) que de la lectura del Decreto antes referido, surge con meridiana claridad que, una vez puesta de manifiesta la propuesta de preadjudicación, la que admite la presentación de observaciones por parte de los oferentes, no se establece la obligación de la Unidad de otorgar nueva vista a los oferentes respecto de nuevo informe de la C.A.T. que analiza las observaciones presentadas por los oferentes y realiza la sugerencia de adjudicación.

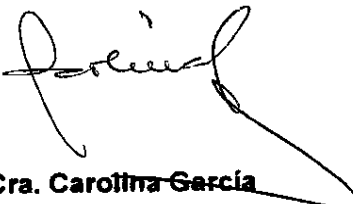
XIII) lo informado por el asesor jurídico.

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

- 1º) Confirmar, en sede de revocación, la Resolución N° 78/013 de fecha 7 de agosto de 2013, la que dispuso adjudicar el Llamado N° 3/2013 "Suministro de productos químicos y detergentes".
- 2º) Notificar a la firma impugnante y a Zupre Ltda., adjudicataria de los ítems impugnados.
- 3º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".
- 4º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.
- 5º) Franquear el recurso jerárquico interpuesto.



Cra. Carolina García
Subdirectora Ejecutiva de la
Unidad Centralizada de Adquisiciones
Ministerio de Economía y Finanzas